

Tutela Rad: 2023-00032-00.
Accionante: ALBA NIDIA SALAZAR GONZÁLEZ.
Agenciado: URIEL SALAZAR MURILLO.
Accionada: EPS SURAMERICANA S.A.
Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Sentencia Acción de Tutela No. 26

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se decide a continuación la acción de tutela interpuesta por la señora ALBA NIDIA SALAZAR GONZÁLEZ, quien interviene como agente oficiosa del señor URIEL SALAZAR MURILLO, en contra de la EPS-S SURAMERICANA S.A. "EPS SURA", ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad personal y vida digna.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Acciona la señora ALBA NIDIA SALAZAR GONZÁLEZ con C.C. No. 1.112.879.363 como agente oficiosa de su progenitor URIEL SALAZAR MURILLO con C.C. No. 4.411.312 residentes en la vereda La Pradera de este municipio, legitimada en la causa por activa acorde con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política.

Asume como accionada la entidad prestadora de servicios de salud EPS-S SURAMERICANA S.A. "EPS SURA", trámite constitucional al cual fue vinculada la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES - entidades legitimadas por pasivas según el artículo 42 No. 2º ibidem.

HECHOS

Expone la accionante ALBA NIDIA SALAZAR GONZÁLEZ que el señor URIEL SALAZAR MURILLO, tiene 82 años de edad y se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la EPS SURAMERICANA S.A del régimen subsidiado.

Que el agenciado presenta como diagnósticos: HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, OTRAS CISTITIS CRÓNICA Y COXARTROSIS PRIMARIA * BILATERAL motivo por el cual ha estado en tratamiento médico.

Tutela Rad: 2023-00032-00.
Accionante: ALBA NIDIA SALAZAR GONZÁLEZ.
Agenciado: URIEL SALAZAR MURILLO.
Accionada: EPS SURAMERICANA S.A.
Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-

Que de acuerdo a su diagnóstico el día 01 de octubre de 2022, el médico tratante le ordenó: 1- CREATININA EN SUERO U OTROS FLUÍDOS 2 - PARCIAL DE ORINA 3 - UROCULTIVO 4- UROFLUJOMETRIA 5 - ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS 6 - CONTROL POR UROLOGÍA EN 6 MESES CON PARACLÍNICOS.

Afirma que el 26 de enero de 2023, su progenitor fue valorado por especialista en ortopedia y traumatología de la Clínica de la Presentación de la ciudad de Manizales, quien le ordenó: 1- HEMOGRAMA III - HEMATOCRITO RECUENTO DE HERITROCITOS - TIEMPO DE PROTOMBINA - TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL - CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS 2 - RADIOGRAFÍA DE TÓRAX PA O AP Y LATERAL DECÚBITO LATERAL 3 - ELECTROCARDIOGRAMA 4 - VALORACIÓN PREANESTÉSICA PARA CIRUGÍA DE REPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA - PRÓTESIS CEMENTADA Y NO CEMENTADA DE CADERA IZQUIERDA.

En el escrito inicial de tutela señala que a la fecha no ha solicitado las respectivas autorizaciones, ya que no cuenta con recursos económicos para asumir los costos de traslado y asistir a las citas y controles médicos fuera del municipio de su residencia.

Pero en comunicación telefónica con el Juzgado indica la accionante, que en dos oportunidades se ha desplazado al Hospital San Vicente de Paúl de esta localidad, donde funciona el gestor de la EPS SURAMERICANA S.A., para que le autorice, además de los exámenes solicitados en el escrito inicial de tutela, el procedimiento o CIRUGÍA DE REPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA, pero este le manifiesta que no le puede autorizar hasta que su progenitor sea valorado por medicina general para que este lo remita a las especialidades de nutricionista, medicina interna, para que emitan el concepto de si su padre es apto para la cirugía.

Advierte igualmente la accionante que su señor padre requiere los GASTOS DE TRANSPORTE y los VIÁTICOS, tanto de él como de un acompañante para asistir a las citas; afirmando que son personas de escasos recursos económicos y su principal dificultad para el tratamiento médico, son los gastos de transporte que les queda imposible de costear; que vive del trabajo realizado por la agenciante en labores del campo, percibiendo menos de un salario mínimo legal mensual vigente, dinero destinado para el sustento básico familiar; no posee bienes de fortuna, rentas o pensiones.

Culmina señalando que la autorización y entrega de los GASTOS DE TRANSPORTE Y VIÁTICOS son necesarios para llevar una vida en condiciones dignas y aceptables de salud y de no contar con este suministro se le niega el desarrollo pleno de sus potencialidades y el llevar una vida en condiciones dignas.

PRETENSIONES

La señora ALBA NIDIA SALAZAR GONZÁLEZ solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad personal y vida

Tutela Rad: 2023-00032-00.
Accionante: ALBA NIDIA SALAZAR GONZÁLEZ.
Agenciado: URIEL SALAZAR MURILLO.
Accionada: EPS SURAMERICANA S.A.
Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-

digna de su progenitor, señor URIEL SALAZAR MURILLO peticionando se ordene a la EPS-S SURAMERICANA S.A., reconozcan los gastos de transporte, alimentación y alojamiento de ser necesario, en que deba incurrir este con acompañante al trasladarse fuera del municipio de su residencia para atender el tratamiento.

Así mismo, se le garantice el transporte para las citas y procedimientos de: 1- HEMOGRAMA III - HEMATOCRITO RECuento DE HERITROCITOS - TIEMPO DE PROTOMBINA - TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL - CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS 2 - RADIOGRAFÍA DE TÓRAX PA O AP Y LATERAL DECÚBITO LATERAL 3 - ELECTROCARDIOGRAMA 4 - VALORACIÓN PREANESTÉSICA PARA CIRUGÍA DE REPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA - PRÓTESIS CEMENTADA Y NO CEMENTADA DE CADERA IZQUIERDA.

Peticiona de similar manera que la atención en salud se le preste de forma integral, es decir, todo lo que requiera en forma permanente y oportuna en relación con sus diagnósticos.

COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, el juzgado es competente para tramitar y decidir la acción de tutela planteada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 16 de febrero de 2023, verificado que la demanda de tutela reunía las formalidades de ley, se dispuso su admisión en contra de la EPS-S SURAMERICANA S.A. "EPS SURA", vinculándose al trámite a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, describiéndoles traslado para que se pronunciaran sobre el contenido de la acción.

RÉPLICA DE LA DEMANDA

SURAMERICANA EPS -S S.A.S

Con relación al cubrimiento de los gastos de transporte para asistir a las citas, señala la entidad accionada que no es procedente su reconocimiento, considerando lo referido en la Resolución 2808 del 30 de diciembre de 2022, que se refiere al transporte del paciente ambulatorio.

Invoca en su argumentación las determinantes sociales de salud, consagradas por la Ley 1751 de 2015, artículo 9 y con relación a ellas señala que el transporte por dichas causas debe ser garantizado por los entes territoriales, teniendo en cuenta las restricciones establecidas por la citada ley.

Tutela Rad: 2023-00032-00.
Accionante: ALBA NIDIA SALAZAR GONZÁLEZ.
Agenciado: URIEL SALAZAR MURILLO.
Accionada: EPS SURAMERICANA S.A.
Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

Sobre el punto del tratamiento integral no está de acuerdo argumentando que se le han brindado todos los servicios médicos, lo que no genera vulneración de derechos fundamentales motivo por el cual deprecia o refiere la improcedencia de la acción de tutela en este asunto.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES

Una vez se pronunció acerca del marco normativo que regula la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – sobre los derechos fundamentales vulnerados, derecho a la salud y seguridad social, vida digna y dignidad humana; de exponer sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva como presupuesto de toda sentencia; de las funciones de las Entidades Promotoras de Salud y sobre los procedimientos de reconocimiento y pago de recobros a las EPS por parte del ADRES acerca del caso concreto expone:

Que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – la prestación de los servicios de salud, razón por la cual la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que configura una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

Advierte que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, conformando libremente su red de prestadores, por tal motivo en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que coloquen en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Argumenta que respecto a cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, pues pretende que el juez constitucional desborde sus competencias dentro de la acción constitucional y omita el trámite administrativo de recobro con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; insiste que si bien es cierto que el Juez de tutela está llamado a proteger los derechos fundamentales de que es titular la accionante, en atención del principio de legalidad del gasto público debe abstenerse de otorgar la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que estas sin necesidad que medie acción de tutela, están legalmente facultadas para ejercer dicho derecho; el procedimiento de recobro es un trámite administrativo reglado que no ha sido agotado, por ende, no se cumpliría con el carácter residual inherente a la acción de tutela.

Tutela Rad: 2023-00032-00.
Accionante: ALBA NIDIA SALAZAR GONZÁLEZ.
Agenciado: URIEL SALAZAR MURILLO.
Accionada: EPS SURAMERICANA S.A.
Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

CONSIDERACIONES

NOCIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Su ejercicio está condicionado entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos en la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN

La acción de tutela es *inmediata, sencilla, específica, eficaz, es subsidiaria o residual* que supone la inexistencia de otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como *mecanismo transitorio* para conjurar un perjuicio irremediable. En especial, esta característica hace que la acción no sea una *acción paralela, acumulativa, alternativa* a otra que pueda tener o ejercer el actor; tampoco se debe tener como una *instancia adicional* de los recursos o procedimientos ordinarios.

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

Los requisitos que se exigen para que la acción pueda admitirse y conlleve a un pronunciamiento expreso a favor de los intereses perseguidos por el actor, son: *a) que se trate de un derecho constitucional fundamental; b) que dicho derecho sea vulnerado efectivamente o se vea amenazado; c) que la violación del derecho vulnerado provenga, bien de una autoridad pública o funcionario público, o de un particular, caso último en que la protección por vía de tutela, sólo procede por una de las causales enumeradas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política, de conformidad con las situaciones planteadas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 y d) que el accionante no disponga de otro medio o mecanismo efectivo de defensa judicial.*

Entonces, si se reúnen a cabalidad estos presupuestos en el caso concreto, ameritan que el juez constitucional conceda el amparo al solicitante.

Tutela Rad: 2023-00032-00.
Accionante: ALBA NIDIA SALAZAR GONZÁLEZ.
Agenciado: URIEL SALAZAR MURILLO.
Accionada: EPS SURAMERICANA S.A.
Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

PROBLEMA JURÍDICO A DILUCIDAR

¿Se configura la violación o amenaza de los derechos fundamentales, especialmente del derecho a la salud del señor URIEL SALAZAR MURILLO, por la entidad accionada EPS-S SURAMERICANA S.A., ante la falta de autorización de los exámenes y procedimientos requeridos por el usuario, de reconocimiento de los viáticos - gastos de transporte, alimentación y alojamiento - y del tratamiento integral deprecado, que amerite la intervención del juez de tutela; o no es necesaria la protección al no existir vulneración alguna de derechos o es improcedente su reclamo vía constitucional o se ha configurado un hecho superado?

DERECHO A LA SALUD

En Sentencia T – 438 de 2009 la Corte Constitucional ha reiterado su jurisprudencia con relación al derecho a la salud y su protección constitucional, así:

“4. El derecho a la salud y su protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

La salud ha sido reconocida a través de la jurisprudencia constitucional como *“(...) un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo”*. La misma jurisprudencia ha precisado que la “salud” no puede entenderse como una condición de la persona, que se tiene o que no se tiene, pues es más una cuestión de grado, que ha de ser valorada de manera específica en cada caso concreto. Siguiendo a la OMS, esta Corporación ha señalado que el concepto de salud comprende un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona...”.

Con posterioridad la citada Corporación establece la fundamentabilidad del derecho a la salud en los siguientes términos:

“El derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia.

13. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política. De ese precepto constitucional se concluye que la salud tiene una doble connotación: es un derecho fundamental y un servicio público. En tal sentido, todas las personas tienen derecho a acceder al servicio de salud, servicio que el Estado debe organizar, dirigir, reglamentar y garantizar de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

14. En la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta Corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

“3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-

Tutela Rad: 2023-00032-00.
Accionante: ALBA NIDIA SALAZAR GONZÁLEZ.
Agenciado: URIEL SALAZAR MURILLO.
Accionada: EPS SURAMERICANA S.A.
Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo."

15. En la misma sentencia T-760 de 2008, se estableció que el derecho a la salud comprende, entre otros aspectos, el derecho a acceder a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, lo cual implica que las entidades responsables de prestar los servicios de salud deben hacerlo de tal forma que se garantice la oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad del servicio, de acuerdo con el principio de integralidad". (Sentencia – 081 de 2012).

Derecho a la Salud y la prestación efectiva del servicio

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 234 de 2013 expuso lo siguiente:

"...Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción¹, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS², no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por

¹ Al respecto pueden consultarse las Sentencias T-285 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-185 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

² Ley 100 de 1993, Artículo 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: (...) e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno;(..."
156 de la Ley 100 de 1993

Tutela Rad: 2023-00032-00.
Accionante: ALBA NIDIA SALAZAR GONZÁLEZ.
Agenciado: URIEL SALAZAR MURILLO.
Accionada: EPS SURAMERICANA S.A.
Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

motivos estrictamente médicos,³ las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.⁴

De tal suerte que, con la expedición de la Ley Estatutaria de Salud, realizada en las distintas decisiones jurisprudenciales, se tiene establecido que no podrá negarse ningún servicio de salud que se encuentre debidamente ordenado por el médico tratante, tendiente a tratar o disminuir la enfermedad del paciente, de ahí que discusiones relacionadas con trámites administrativos o de competencia de acuerdo al Plan de Beneficios de Salud, no tengan cabida, siempre y cuando exista la necesidad de su prestación y concurra la orden o debida justificación médica, salvo lo establecido en el art. 15 de la ley 1751 de 2015.

“Se tiene entonces que todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos; o que no cumplan con los criterios citados en la referida norma. En cumplimiento del parágrafo 1º del citado artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social ha expedido la Resolución 5269 de 2017, que derogó la Resolución 6408 de 2016.

(...)

Entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema de salud garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.”⁵

DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida, como supremo derecho fundamental, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho.

Al respecto en sentencia T-732 de 1998 la Corte Constitucional, precisó sobre el derecho a la vida lo siguiente:

“El derecho a la vida no significa la simple existencia, como lo ha reiterado múltiples veces esta Corte, sino la existencia en condiciones dignas y cuya negación es precisamente la prolongación de dolencias físicas, o la generación de nuevos malestares, o el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida.”

³ Para consultar sobre la interrupción del tratamiento por razones médicas, como una causa justificativa de la suspensión del servicio puede leerse la Sentencia T- 635 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ En diversas oportunidades esta Corporación ha insistido en señalar que las empresas prestadoras de salud “no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo.” Razón por la cual, las entidades estatales como los particulares que participan en la prestación del servicio público de salud están obligadas a garantizar la continuidad en el servicio de salud a todos sus afiliados. Al respecto pueden consultarse las sentencias: T- 278 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-046 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T- 212 de 2011; M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 064 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁵ Sentencia T-001 de 2018.

Tutela Rad: 2023-00032-00.
Accionante: ALBA NIDIA SALAZAR GONZÁLEZ.
Agenciado: URIEL SALAZAR MURILLO.
Accionada: EPS SURAMERICANA S.A.
Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

Son múltiples las jurisprudencias en que el máximo Tribunal Constitucional ha indicado que la persona tiene derecho a vivir de una manera digna, a unas condiciones de existencia acordes con la dignidad del ser humano y que la misma no se obtiene cuando se desarrolla dentro de un grado de enfermedad o alteración de las funciones orgánicas que le impiden el pleno disfrute de su vida.

Además de ello, ha indicado la Corte que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa, por ello, cuando se habla de derecho a la salud, no se está haciendo cosa distinta a identificar un objeto jurídico concreto del derecho a la vida, y lo mismo ocurre cuando se refiere al derecho a la integridad física. Es decir, se trata de concreciones del derecho a la vida, más no de bienes jurídicos desligados de la vida humana, porque su conexidad próxima es inminente.

Sobre este asunto hizo referencia la Corte Constitucional en la Sentencia T – 645 de 1998, de la siguiente manera: " En este orden de ideas, repárese, en que el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida".(Derecho a la vida en condiciones dignas).

EL DERECHO A LA SALUD DE LOS ADULTOS MAYORES

El derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Ahora, tanto la Constitución Política en su artículo 46 como la jurisprudencia constitucional han reconocido que las personas de la tercera edad ocupan un lugar privilegiado en la escala de protección del Estado. Las características particulares de este grupo social permiten elevar a categoría fundamental el derecho a la salud, dada su conexidad con derechos de rango superior tales como la vida y la dignidad humana. Puede decirse también que, por sus generales condiciones de debilidad manifiesta, el Estado se encuentra obligado a brindarle una protección especial a las personas de la tercera edad, según lo establece el artículo 13 superior."

(...)

"Conforme lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, la protección especial reservada para este grupo social incluye la posibilidad de que los conflictos surgidos en torno a la vigencia de los derechos fundamentales, de los cuales se derive un perjuicio irremediable, puedan ser resueltos de manera inmediata a través de la acción de tutela, sin necesidad de acudir a las vías ordinarias de defensa judicial establecidas por el ordenamiento jurídico. También sobre este particular se pronunció la Corporación:

"La Corte ha reconocido que algunas personas, en particular, quienes pertenecen a la tercera edad, gozan de lo que se ha denominado un derecho de trato o

Tutela Rad: 2023-00032-00.
Accionante: ALBA NIDIA SALAZAR GONZÁLEZ.
Agenciado: URIEL SALAZAR MURILLO.
Accionada: EPS SURAMERICANA S.A.
Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-

protección especial. El mencionado derecho apareja, entre otras cosas, la facultad de las personas beneficiadas de solicitar la procedencia inmediata de la acción de tutela cuando, pese a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, queda demostrada una lesión a sus derechos fundamentales que compromete las condiciones de posibilidad de una vida digna. (T-801/98 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)".

CASO CONCRETO

En el asunto que se estudia consultadas las diligencias allegadas se precisan los siguientes aspectos:

Que la accionante señora ALBA NIDIA SALAZAR GONZÁLEZ interviene como agente oficiosa del señor URIEL SALAZAR MURILLO quien no puede accionar personalmente, pues según historia clínica obrante en la actuación se encuentra impedido para desplazarse y fuertes dolores debido a la artrosis que padece.

Que el agenciado URIEL SALAZAR MURILLO es una persona de 82 años de edad que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido por la ley 100 de 1993 por intermedio de la EPS SURAMERICANA S.A. en el régimen subsidiado.

Que el agenciado SALAZAR MURILLO ha sido diagnosticado con HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, CISTITIS CRÓNICA Y COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL.

Que debido a su diagnóstico los médicos tratantes le han ordenado los siguientes exámenes, citas y procedimientos médicos: CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS; PARCIAL DE ORINA; UROCULTIVO; UROFLUJOMETRIA; ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS; CONTROL POR UROLOGÍA EN 6 MESES CON PARACLÍNICOS; HEMOGRAMA III; HEMATOCRITO RECuento DE HERITROCITOS – TIEMPO DE PROTOMBINA - TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL – CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS; RADIOGRAFÍA DE TÓRAX PA O AP Y LATERAL DECÚBITO LATERAL; ELECTROCARDIOGRAMA y VALORACIÓN PREANESTÉSICA PARA CIRUGÍA DE REPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA – PRÓTESIS CEMENTADA Y NO CEMENTADA DE CADERA IZQUIERDA.

La agenciante manifiesta que a la fecha se ha acercado en dos oportunidades ante el gestor de la EPS-S SURAMERICANA S.A., que funciona en el Hospital San Vicente de Paúl de esta localidad, para gestionar la autorización además de los exámenes prescritos por el médico especialista en ortopedia, el procedimiento o CIRUGÍA DE REEMPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA – PRÓTESIS CEMENTADA Y NO CEMENTADA DE CADERA IZQUIERDA y el funcionario le manifiesta que no lo puede autorizar hasta que su señor padre sea valorado por otros aspectos, como por el nutricionista, medicina interna con el fin que emitan el concepto si es apto o no para la cirugía.

Tutela Rad: 2023-00032-00.
Accionante: ALBA NIDIA SALAZAR GONZÁLEZ.
Agenciado: URIEL SALAZAR MURILLO.
Accionada: EPS SURAMERICANA S.A.
Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

Agrega, además, la accionante que no han solicitado las autorizaciones para los exámenes y procedimientos ante la EPS-S SURAMERICANA S.A., por no disponer de los recursos económicos suficientes para cubrir los gastos de transporte para el desplazamiento del agenciado y un acompañante y así poder asistir a las citas para los exámenes y procedimientos médicos fuera del municipio de residencia.

Afirma la agenciante que su señor padre URIEL SALAZAR MURILLO necesita se le suministren los GASTOS DE TRANSPORTE y los VIÁTICOS, para él y un acompañante para asistir a las citas; afirmando que son personas de escasos recursos económicos y su principal dificultad para el tratamiento médico, es no contar con los gastos de transporte que les queda imposible de asumir, en razón que sobreviven del trabajo realizado por la agenciante en labores del campo, percibiendo menos de un salario mínimo legal mensual vigente, dinero destinado para el sustento básico familiar; que no poseen bienes de fortuna, rentas o pensiones.

Sintetizando, el usuario requiere le autoricen el procedimiento o CIRUGÍA DE REPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA – PRÓTESIS CEMENTADA Y NO CEMENTADA DE CADERA IZQUIERDA; el suministro del servicio de transporte y los viáticos para él y un acompañante permanente y de tal forma poder asistir a los exámenes, consultas, controles y procedimientos médicos que le sean ordenados por sus médicos tratantes relacionadas con sus patologías acordes con los diagnósticos médicos que presenta.

Por su parte la EPS-S SURAMERICANA S.A., argumenta que la pretensión relativa al reconocimiento de viáticos y transporte es improcedente, ya que los mismos no hacen parte del Plan Básico de Servicios de Salud, por tal motivo la EPS no está en la obligación legal de suministrarlos, acorde con la Resolución 2292 de 2021.

De igual manera se opone a la solicitud de reconocimiento de tratamiento integral, al considerar que la atención se le ha prestado en debida forma, no existiendo vulneración a sus derechos fundamentales y por tal razón deprecando la improcedencia de la acción tutelar.

Gastos de transporte y viáticos

Sobre los gastos de **transporte y viáticos** se ha establecido de vieja data que el Estado y paralelamente las entidades aseguradoras y prestadoras del servicio de salud, deben remover las barreras que impidan efectivizar la debida prestación del servicio de salud, de tal forma que toda falencia u obstáculo que surja con relación al acceso de los distintos servicios médicos y que sea atribuible a dichas entidades, se constituya en una trasgresión a sus derechos fundamentales.

Una de las hipótesis que origina la mencionada vulneración de derechos se presenta, cuando por falta de IPS especializadas en el municipio de residencia

Tutela Rad: 2023-00032-00.
Accionante: ALBA NIDIA SALAZAR GONZÁLEZ.
Agenciado: URIEL SALAZAR MURILLO.
Accionada: EPS SURAMERICANA S.A.
Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

del paciente, se debe direccionar la atención médica para otra ciudad y el usuario o paciente no posee los recursos económicos suficientes para costear dicho traslado. En este aspecto, se le estaría colocando un obstáculo injustificado si no se le brindan los recursos o medios necesarios para desplazarse al sitio donde se le prestará el servicio, a sabiendas, que es por una causa exclusiva y atribuible a la propia EPS – ante la falta red de prestadores de servicios en el municipio- que el afiliado debe desplazarse a otro municipio.

De tal forma, el transporte, no obstante, no ser considerado en sí mismo como un servicio médico, en ciertas circunstancias –atendiendo la precaria situación económica del paciente - es necesario su concesión por las EPS, en razón que se constituye en el medio efectivo para concretar la debida atención médica, misma que no se materializa positivamente por una causa imputable a la EPS.

Con relación a este tópico, la Corte Constitucional señaló en uno de sus pronunciamientos:

"(...) si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado.

(...)

En esa medida, se estableció que las IPS y EPS debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.

(...)

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

(...)

A partir de ello, esta Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.

(...)

Tutela Rad: 2023-00032-00.
Accionante: ALBA NIDIA SALAZAR GONZÁLEZ.
Agenciado: URIEL SALAZAR MURILLO.
Accionada: EPS SURAMERICANA S.A.
Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.”. ⁶

Conforme con lo referenciado, evidentemente aquellos principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, se verían truncados cuando los usuarios del Sistema de Salud no pueden acceder a los servicios médicos por ser direccionada su prestación a un lugar diferente al de su residencia y por su situación económica no disponen de los recursos necesarios para asumir los costos de traslado, siendo además, una carga desproporcionada el exigírsele que costeen por su cuenta el traslado, cuando la remisión a una ciudad distinta se origina en factores como la falta de contratación de los centros que le presten los servicios o la ausencia de estos donde reside la población beneficiaria de las EPS en salud y se itera, existe incapacidad económica del interesado.

En este orden de ideas, si como se mencionó en líneas previas, el transporte puede no ser considerado un servicio médico, luego las entidades prestadoras de servicios de salud no estarían obligadas en todos los eventos a garantizarlo, tal regla presenta sus excepciones tanto legales (Resolución 5962 de 2017) como jurisprudenciales.

En este asunto, es evidente uno de aquellos eventos en los cuales es necesario garantizar los servicios médicos con el fin de materializar el derecho a la salud del señor URIEL SALAZAR MURILLO, en razón que requiere además de la autorización de un procedimiento quirúrgico, el suministro de transporte y los viáticos para un acompañante, debido a sus diagnósticos, a su afectación de salud, su avanzada edad, especialmente para los desplazamientos a otras ciudades por fuera de la sede de su residencia para atender citas, controles y procedimientos médicos.

Sobre el derecho a la salud de las personas en condición de debilidad manifiesta se ha pronunciado la Corte así:

“La salud, concebida como un derecho fundamental autónomo y un servicio público que debe ser prestado por parte del Estado de manera eficiente, universal y solidaria, cobra mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional”. (Sentencia T-485/19).

“Las personas con discapacidad cuentan con una protección reforzada en materia de salud. Este trato preferencial positivo tiene origen constitucional y busca amparar a

⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-076 de 2015, M.P. Mendoza Martelo, Bogotá, D.C.

Tutela Rad: 2023-00032-00.
Accionante: ALBA NIDIA SALAZAR GONZÁLEZ.
Agenciado: URIEL SALAZAR MURILLO.
Accionada: EPS SURAMERICANA S.A.
Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

aquellas personas que por su condición de debilidad física o mental son más vulnerables, para que tengan una vida en condiciones dignas y la posibilidad de realizar plenamente sus derechos". (Sentencia T-769/13).

En relación con la carencia de recursos del agenciado y su núcleo familiar para trasladarse a la ciudad donde se ha direccionado la prestación de los servicios médicos, se advierte según la demanda de tutela, que no dispone de los ingresos suficientes para asumir los gastos de transporte y demás viáticos - alojamiento y alimentación - entonces, al afirmar su incapacidad económica (negación indefinida) se traslada la carga de la prueba a la EPS-S SURAMERICANA S.A., quien debe desvirtuar tal afirmación, pero no obstante, pronunciarse sobre la acción e indicar que no está en la obligación de suministrarlos, sobre este preciso aspecto, es decir, desvirtuar la falta de recursos del agenciado o su grupo familiar circunstancia que no demostró.

En este punto hay que precisar igualmente que el agenciado URIEL SALAZAR MURILLO está afiliado a la EPS-S SURAMERICANA S.A, a través del régimen subsidiado al cual acceden personas de muy escasos recursos económicos; que no reporta ingresos y que depende de su hija, quien obtiene algunos dineros de labores que realiza en el campo ya que se trata de una familia campesina, siendo que los ingresos resultan apenas suficientes para la satisfacción de las necesidades básicas o esenciales del hogar, en consecuencia, conforme a lo dicho, se tendrán como ciertas las afirmaciones de la demandante sobre la falta de capacidad económica del agenciado y su grupo familiar para asumir los gastos en el referido asunto.

Es menester recordar algunas pautas establecidas en la sentencia T-022 de 2011, en donde se reiteraron las directrices probatorias en materia de incapacidad económica:

"(...) (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (...) (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad..."⁷ .

La EPS accionada como entidad aseguradora del agenciado URIEL SALAZAR MURILLO acogiendo las disposiciones que regulan la materia, entre ellas, la Resolución No. 5269 de 2017⁶ y demás normas concordantes, está en la obligación garantizar el acceso eficiente y oportuno a las tecnologías, medicamentos y procedimientos médicos cuando sea necesario para el tratamiento de sus patologías y se pretenda el restablecimiento de su salud, sin que trámites de carácter administrativo o exigencias de cualquier naturaleza se puedan convertir en barreras (Resolución 5269 de 2017, art. 15).

Por tal razón, al señor URIEL SALAZAR MURILLO se le deben prestar los

⁷Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-022 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá, D.C.

Tutela Rad: 2023-00032-00.
Accionante: ALBA NIDIA SALAZAR GONZÁLEZ.
Agenciado: URIEL SALAZAR MURILLO.
Accionada: EPS SURAMERICANA S.A.
Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

servicios médicos de manera inmediata, en forma continua y efectiva, atendiendo su necesidad de salud, sin que interesen los trámites administrativos que las EPS acostumbren para dilatar o hacer nugatoria la prestación del servicio diagnosticado por los médicos o los gastos que deba asumir la EPS accionada para el cubrimiento de gastos de transporte; entonces, la conducta asumida por los funcionarios de la accionada al no autorizar un procedimiento o cirugía ordenada por el médico especialista en ortopedia, anteponiendo como necesaria la valoración por otras especialidades, denota unas exigencias o procedimientos no ordenados por el ortopedista que pretende anteponer barreras para retardar o negar una cirugía ya ordenada; igualmente la falta de suministro de los gastos de transporte y viáticos por la EPS accionada en este asunto, desconoce disposiciones legales, constitucionales y la interpretación jurisprudencial con autoridad de las Altas Cortes que regulan y establecen los parámetros en lo referente a la prestación del servicio público esencial de la salud a las que se debe sujetar la entidad prestadora del servicio y que por supuesto, no las acata.

Se aprecia que la EPS-S SURAMERICANA S.A, si bien ha asumido algunos de los servicios de salud, no autoriza la cirugía o procedimiento principal REPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA – PRÓTESIS CEMENTADA Y NO CEMENTADA DE CADERA IZQUIERDA; no suministra los viáticos y gastos de transporte a un adulto mayor que vive y depende económicamente de su hija, que no posee ingresos regulares, bajo el manido argumento que no le corresponde suministrarlos por no estar incluidos en el Plan Básico de Salud, simplemente aludiendo a ciertas resoluciones y reglamentaciones que considera válidas para no asumir la obligación de reconocer el transporte al señor URIEL SALAZAR MURILLO.

Se debe advertir que, aun cuando el reconocimiento de gastos de transporte y viáticos no estuviese contemplado en el Plan Básico de Servicios, tal motivo no sería una causa válida para que no prosperara este amparo constitucional, debido que las discusiones relacionadas con la prestación de servicios médicos no contemplados en el Plan Básico de Salud no tiene aceptación, siempre y cuando exista una orden o prescripción médica que determine la necesidad del servicio con su debida justificación, asistiéndole a la EPS la vía idónea para reclamar los valores correspondientes por la atención de dicha prestación.

Sobre el tema, la jurisprudencia ha sido reiterativa en advertir que los trámites administrativos no pueden ser obstáculo para lograr la atención en salud. Véase lo establecido en la sentencia T-034/12.

Establecida la obligación legal de la EPS-S SURAMERICANA S.A., de garantizar la atención médica ordenada sin ningún tipo de obstáculos, dilaciones, restricciones o exigencias no autorizadas; en aplicación de los principios de continuidad y eficacia que deben caracterizar la prestación del buen servicio de salud según la reglamentación legal; en razón que el señor URIEL SALAZAR MURILLO debe realizar el tratamiento médico por fuera de su municipio de residencia, que carece de los recursos económicos para asumir los gastos de

Tutela Rad: 2023-00032-00.
Accionante: ALBA NIDIA SALAZAR GONZÁLEZ.
Agenciado: URIEL SALAZAR MURILLO.
Accionada: EPS SURAMERICANA S.A.
Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

transporte para asistir a los diferentes exámenes, consultas y demás procedimientos médicos y quirúrgicos ordenados y continuar su tratamiento, se ordenará a la EPS la autorización para la cirugía de REPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA – PRÓTESIS CEMENTADA Y NO CEMENTADA DE CADERA IZQUIERDA y el suministro del transporte y los demás gastos de alimentación y alojamiento de ser necesario, para el agenciado y un acompañante durante el cumplimiento de todo su tratamiento médico relacionado con sus diagnósticos: HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, CISTITIS CRÓNICA Y COXARTROSIS PRIMARIA * BILATERAL y en cada oportunidad que deba desplazarse fuera del municipio de su residencia a cumplir citas médicas para controles, valoraciones, exámenes, procedimientos médicos, etc.

Tratamiento Integral

El tratamiento integral tiene como fin garantizar la continuidad de un servicio; es el complemento para el óptimo control de un padecimiento, y la compensación que se le brinda al paciente, para que continúe con su vida en condiciones dignas, además se evita la presentación de múltiples acciones de tutela por cada servicio médico que sea prescrito por los médicos con ocasión de una misma patología.

Es menester considerar que la orden de tratamiento integral no se debe conceder indiscriminadamente, por el simple hecho de solicitarse en el escrito tutelar, debiéndose verificar que efectivamente exista un actuar negligente o dilatorio o una situación compleja y grave de salud que exija atención permanente; en el preciso asunto es evidente que la EPS-S SURAMERICANA S.A. a través de los funcionarios administrativos está impidiendo la realización de la cirugía de REPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA – PRÓTESIS CEMENTADA Y NO CEMENTADA DE CADERA IZQUIERDA; igualmente no suministra el transporte o gastos de transporte y en general los viáticos para que el señor SALAZAR GONZÁLEZ pueda desplazarse fuera de su municipio a atender los requerimientos médicos que se le han ordenado practicar; que el agenciado y su grupo familiar carecen de los recursos suficientes para tal efecto, siendo que los servicios médicos no pueden ser recibidos de manera oportuna y efectiva, o posiblemente no pueda acceder a ellos como se documenta en la acción; también se precisa que el usuario va a requerir su desplazamiento continuamente hacia otras ciudades o municipios; que se trata de un adulto mayor de 82 años, a quien por razón de la especial protección se le debe brindar cobertura médica total, continua y eficaz.

Ahora bien, ante la posibilidad que surjan otras afectaciones relacionadas con dichas patologías o alteraciones de salud o se deban adelantar nuevos tratamientos, citas, controles o procedimientos, para evitar que el usuario deba interponer múltiples acciones de tutela cada vez que la EPS-S SURAMERICANA S.A. dificulte algún servicio médico o una IPS que integre su red de prestadores de servicios incumpla con programación de citas para exámenes o procedimientos médicos o entrega de medicaciones o insumos, relacionados con sus afectaciones se concederá el tratamiento integral solicitado en la presente acción de tutela.

Tutela Rad: 2023-00032-00.
Accionante: ALBA NIDIA SALAZAR GONZÁLEZ.
Agenciado: URIEL SALAZAR MURILLO.
Accionada: EPS SURAMERICANA S.A.
Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

Para concluir, en relación con el tratamiento integral de todo aquello que sea requerido por el afectado se considera viable su concesión, además por otras sencillas razones, tales como:

Primero, porque se evita una cascada de tutelas y la congestión judicial; **segundo**, porque el paciente necesita un tratamiento inmediato, oportuno, continuo y eficaz que le permita preservar su calidad de vida, recuperar su integridad física y mejorar su salud, evitando negativas, interrupciones o episodios que le causen molestias injustificadas o que atenten contra sus derechos constitucionales fundamentales, que sólo es posible adoptando medidas preventivas como la de ordenar se le preste atención integral relacionada con sus delicadas afecciones; **tercero** se economizan trámites administrativos que atentan contra la salud de los usuarios porque deben esperar pacientemente acciones positivas pero tardías o que no se dan de las empresas prestadoras de salud; **cuarto**, porque con tal orden no se desconoce ni los derechos del usuario, ni los de la entidad accionada ya que paralelo a ello, las normas autorizan a las entidades prestadoras de servicios para que previo el agotamiento de los trámites respectivos, efectúen los recobros si a ello tienen derecho de conformidad con la reglamentación legal, con el fin de recuperar los dineros que deba invertir en la consecución y suministro de tratamientos, procedimientos, cirugías, hospitalizaciones, aparatos, medicinas y demás gastos que se encuentren fuera del Plan Básico de Salud y que pueda generar el tratamiento que trace el médico especialista, **quinto** se trata de una persona en condición de debilidad manifiesta por su delicada situación de salud y cuyos derechos fundamentales como su salud gozan de especial protección y **sexto** porque respecto al tema, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que con el fin de evitar la continuidad del perjuicio que se ha venido causando al paciente, se le debe brindar la atención médica integral: "*En consecuencia, debe brindarse la atención médica integral que requiera para el tratamiento de la enfermedad que lo aqueja, para así evitar la continuidad del perjuicio que se ha venido causando y el progreso de su enfermedad que le impide desarrollarse normalmente como individuo en la sociedad*". (Sentencia T – 846 de octubre 13 de 2006. M.P., doctor Jaime Córdoba Treviño; en igual sentido la Sentencia T – 849 de la misma fecha y mismo Magistrado Ponente).

Facultad de recobro para los servicios NO POS

Ahora sobre la facultad de recobro por los servicios NO POS se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal de Decisión – en Sentencia del 03 de febrero de 2016 en los siguientes términos:

"Sobre la facultad de recobro para los servicios NO POS.

A través de la Resolución No. 1479 del 2015, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se formalizaron los esquemas para el cobro y pago de los servicios médicos NO POS que deban ser cubiertos por las EPS para otorgar una asistencia integral del servicio de salud.

Corolario de lo anterior se considera improcedente solicitar, en medio de una acción de tutela, la facultad de recobro por los servicios NO POS sufragados por la EPS,

Tutela Rad: 2023-00032-00.
Accionante: ALBA NIDIA SALAZAR GONZÁLEZ.
Agenciado: URIEL SALAZAR MURILLO.
Accionada: EPS SURAMERICANA S.A.
Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

pues esa capacidad es un derecho que está implícito en la norma precitada, por lo que al Juez de tutela le está vedado pronunciarse al respecto.

Con relación al tema, la Corte Constitucional ha dispuesto lo siguiente:

"(...) ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se deba autorizar el recobro ante el Fosyga como condición para autorizar el servicio médico no cubierto por el POS ni para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. La EPS debe acatar oportunamente la orden de autorizar el servicio de salud no cubierto por el POS y bastará con que en efecto el administrador del Fosyga constate que la entidad no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC (...)". Sentencia t-760 de 2008.

Conforme con lo expuesto no se hará pronunciamiento alguno acerca de la facultad de recobro que le pueda asistir a la EPS accionada, en caso de tener que sufragar servicios NO POS.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad personal y vida digna en favor del señor URIEL SALAZAR MURILLO, **ordenándole** a la EPS-S SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal, gerente o quien realice sus veces, que de manera inmediata autorice la realización del procedimiento o cirugía de REPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA – PRÓTESIS CEMENTADA Y NO CEMENTADA DE CADERA IZQUIERDA y de los demás exámenes o paraclínicos que le fueron ordenados por el médico especialista en ortopedia sin someter al afectado a más exigencias o requisitos no ordenados por el médico especialista – ortopedista -; so pena de incurrir en las sanciones que por desacato consagran los artículos 52 y subsiguientes del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS-S SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal, gerente o quien realice sus veces al señor URIEL SALAZAR MURILLO suministrar el transporte y demás viáticos – gastos de alimentación y alojamiento de ser necesario – para este y un acompañante, siempre que deba desplazarse a otro municipio distinto a Aranzazu – Caldas - a recibir atención médica autorizada por la EPS, producto de sus diagnósticos: HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, CISTITIS CRÓNICA Y COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL; así mismo garantizar el transporte para las citas para realización de los exámenes CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS; PARCIAL DE ORINA; UROCULTIVO; UROFLUJOMETRIA; ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS; CONTROL POR UROLOGÍA EN 6 MESES CON PARACLÍNICOS; HEMOGRAMA III - HEMATOCRITO RECuento DE HERITROCITOS – TIEMPO DE PROTOMBINA - TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL – CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS; RADIOGRAFÍA DE TÓRAX PA O AP Y LATERAL DECÚBITO LATERAL; ELECTROCARDIOGRAMA y VALORACIÓN

Tutela Rad: 2023-00032-00.
Accionante: ALBA NIDIA SALAZAR GONZÁLEZ.
Agenciado: URIEL SALAZAR MURILLO.
Accionada: EPS SURAMERICANA S.A.
Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-

PREANESTÉSICA y realización del procedimiento o cirugía de REPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA – PRÓTESIS CEMENTADA Y NO CEMENTADA DE CADERA IZQUIERDA; so pena de incurrir en las sanciones que por desacato consagran los artículos 52 y subsiguientes del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la EPS-S SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal, gerente o quien realice sus veces, brindar al señor URIEL SALAZAR MURILLO, la atención integral con relación a sus patologías: HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, CISTITIS CRÓNICA Y COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL y de las demás afectaciones que se originen con ocasión de estas patologías; so pena de incurrir en las sanciones que por desacato consagran los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR de manera inmediata el presente fallo a las partes, advirtiéndoles que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: En firme esta decisión se ordena remitir las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ**